

jueves 4/06/2020 6:45 p. m.

DIRAN ASESOR diranasesor@policia.gov.co

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA



Corregida

De: DIRAN ASESOR

Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 6:18 p. m.

Para: 'adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co' <adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Bogotá D.C., 04 de junio de 2020

Señor Juez

CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS

Juzgado Segundo Administrativo de Pasto

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

RADICADO No: 52001-33-33-002-2020-00051-00
ACCIONANTE: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – DIRAN Y OTROS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

Respetado señor Juez:

En atención a la sentencia del 27 de mayo del 2020, notificada a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el día 01 de junio del presente año, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, resolvió las acciones de tutela promovidas por diferentes ciudadanos que fueron acumuladas en el trámite

de la referencia, al considerar que se daban los presupuestos establecidos en los artículos 2.2.3.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015, de manera atenta me permito interponer **IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA**, en consideración de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", toda vez que se vislumbra en el fallo de primera instancia, que el señor Juez no valoró ni ponderó los argumentos jurídicos y el material probatorio aportado, lo que generó una indebida apreciación jurídica que trasgrede el derecho de la defensa, que como entidad pública nos asiste frente a la realización de un procedimiento legal, cuyo principal objetivo es contrarrestar el narcotráfico.

I. PRETENSIONES

Por lo antes expuesto comedidamente me permito solicitar a la honorable Magistratura, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Mayo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO.

SEGUNDO: NO AMPARAR, los derechos incoados por los accionantes, toda vez, que esta Dirección no ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental a los hoy accionantes.

TERCERO: TENER EN CUENTA, como medio de prueba los argumentos de defensa presentados por esta Dirección a las contestaciones de tutela enviadas al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO, mediante comunicaciones oficiales S-2020-047631-DIRAN de fecha 20-05-2020, S-2020048032-DIRAN de fecha 21-05-2020, S-2020-048212-DIRAN de fecha 21-05-2020 y S-2020-049130-DIRAN de fecha 26-05-2020.

CUARTO: SE TENGA EN CUENTA, analizados, revisados y valorados, los cincuenta y un archivos (51) como medios de prueba, que fueron allegados en las contestaciones a las tutelas presentadas por los accionantes y las cuales fueron acumuladas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1MD7y--eTMqaHmMkily61R81Aw9Smi_dD?usp=sharing

II. PRUEBA

1. Informe de llamadas emitido por la empresa outsourcing GSC, relacionado con la participación de la población residente en la jurisdicción de los 104 municipios donde se desplegará el programa PECIG.

III. **NOTIFICACIONES**

Se recibirán a través de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional, localizada en el Aeropuerto Internacional El Dorado – Entrada 6, o a través del correo electrónico: diranasesor@policia.gov.co

NOTA: Favor acusar recibido.

Atentamente,



Teniente

JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ DURÁN

Jefe Asuntos Jurídicos Dirección de Antinarcoóticos

Tel: 5159750 ext 31161

diranasesor@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación esta terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

Elaboró:

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

No. S-2020- 05 27 87 / DIRAN – ASJUD – 1.5

Bogotá D.C., 04 JUN 2020

Señor Juez

CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS

Juzgado Segundo Administrativo de Pasto

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

RADICADO No: 52001-33-33-002-2020-00051-00
ACCIONANTE: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – DIRAN Y OTROS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA

Respetado señor Juez:

En atención a la sentencia del 27 de mayo del 2020, notificada a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el día 01 de junio del presente año, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, resolvió las acciones de tutela promovidas por diferentes ciudadanos que fueron acumuladas en el trámite de la referencia, al considerar que se daban los presupuestos establecidos en los artículos 2.2.3.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015, de manera atenta me permito interponer **IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA**, en consideración de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”**, toda vez que se vislumbra en el fallo de primera instancia, que el señor Juez no valoró ni ponderó los argumentos jurídicos y el material probatorio aportado, lo que generó una indebida apreciación jurídica que trasgrede el derecho de la defensa, que como entidad pública nos asiste frente a la realización de un procedimiento legal, cuyo principal objetivo es contrarrestar el narcotráfico.

Aunado a lo anterior, el Juez en el fallo proferido partió de la aplicación inadecuada del precedente jurisprudencial al confundir la naturaleza de la audiencia pública ambiental con el mecanismo de la consulta previa propio de pueblos étnicos y la figura de cabildo abierto que es una figura de participación en la cual los Consejo Distritales y municipales participan de sus decisiones.

Por lo anterior, es importante precisar, que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ni los intereses colectivos frente a la población objeto de protección en la presente acción de tutela, y en tal sentido se propende por la demostración jurídica de nuestro respeto y garantía por los derechos fundamentales. De conformidad con lo expuesto y, como se sustentará a lo largo de la presente impugnación, la Policía Nacional garantiza la participación ciudadana, no solamente de las personas ubicadas en las áreas de influencia del proyecto, si no, por primera vez en estos trámites ambientales se cuenta con una mayor cobertura al integrar diferentes elementos, como la radio, la telefonía móvil gratuita, el internet, el perifoneo local y redes sociales.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que se revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias en la sentencia de acuerdo al principio de congruencia, por las siguientes condiciones:

- No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición.
- Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.
- e) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas

- d. Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios

I. ASPECTOS RELEVANTES FRENTE A LA NO VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

PRIMERO: DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Por medio de este acápite, se advierte ante su honorable despacho, que de ninguna manera se logró desvirtuar este argumento por parte del señor juez A quo, toda vez, que se considera fundamental que los tutelantes o sus representantes demuestren, la vulneración o amenaza que presuntamente se ha causado con el desarrollo del trámite administrativo que pretende la modificación del Plan de Manejo Ambiental, PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, en ese orden de ideas es imperioso que quienes alegan tener afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la participación y a la información, demuestren probatoriamente el perjuicio alegado, en virtud a lo establecido en el Decreto 2591 del 91 señala lo siguiente:

“Artículo 10. Legitimidad e interés: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”

Claramente este argumento no fue tenido en cuenta desde la óptica de la defensa y es que así como para quien busca con la tutela la protección de su derecho transitoriamente afectado, también es importante que las entidades legitimadas por pasiva, conozcan cual es el sustento legal de esta posible afectación frente a los sitios donde se desarrollará el proceso de aspersión aérea, y es que en este sentido el señor Juez no determinó con claridad la legitimación de los apoderados, si los mismos tenían poder para actuar en representación de sus asociados, como lo manifestaron en repetidas ocasiones, en el escrito de tutela.

Reiterando lo anterior, se argumenta que los tutelantes tienen legitimación en la causa por activa:

Primero: porque tienen el derecho de participar y estar informados en la toma de decisiones en asuntos ambientales y **Segundo:** porque la naturaleza del derecho lo permite, como el derecho al debido proceso por actuar en representación de sus afiliados, pero estas dos consideraciones no fueron verificadas, en tal sentido la tutela de los derechos prospera para quien posiblemente no está legitimado en pedir su protección, o pidiéndola no estaban llamados a la tutela de los derechos por cuanto los mismos no demostraron afectación.

Para el caso que nos ocupa se aprecia íntegramente dos situaciones: que los colectivos firmantes si bien es cierto manifiestan ser la representación de los asociados frente a la oposición de la realización de la audiencia pública no presencial y/o virtual para la modificación del Plan de Manejo Ambiental, también es cierto que no acreditan cuales son esos asociados, y si estos pertenecen a las jurisdicciones donde se llevaría a cabo el programa de aspersión aérea con glifosato.

Ahora bien honorables señores Magistrados, es importante tener en cuenta que los aquí tutelantes presentan de forma estricta y considerable ausencia de legitimación, en tal sentido se decida de fondo que ninguno de los tutelantes tienen LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, por los siguientes argumentos: i) porque no son personas que demuestran tener afectación alguna por la implementación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, ii) porque no acreditan ser asociados, convivir o tener actividades económicas, en la jurisdicción donde se pretende reactivar las actividades de aspersión, iii) no cuenta con poder judicial debidamente constituido para la representación de posibles personas de las cuales alegan estar afectados por esta decisión.

SEGUNDO: LA IMPROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Son tres los componentes necesarios para que sea procedente la acción de tutela:

· **Riesgo inminente:** Este no se acreditó, Como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el proceso de viabilidad ambiental, no supone el reinicio de la actividad de aspersión, toda vez que este procedimiento es una de las tantas acciones preliminares que son elementos de juicio para que el consejo Nacional de Estudefacientes pueda autorizar la citada actividad.

Adicionalmente, la Audiencia Pública Ambiental no es el único espacio o medio de participación ciudadana. No obstante, para ser más preciso en el caso que nos ocupa, el periodo de inscripción para que los interesados puedan registrarse en la citada Audiencia no ha culminado y se evidencia con la manifestación de los tutelantes, que ellos afirman ser los representantes de diversas

asociaciones de campesinos, productores, grupos étnicos, académicos, entre otros, quienes han participado de este proceso, mediante derechos de petición y si han participado en las reuniones informativas, es claro que no obedece a no tener medios tecnológicos para el efecto

· **Necesidad de implementar medidas para conjurar el perjuicio irremediable.** Tal como se indicó sobre el riesgo inminente, se desconoce que el proceso de viabilidad ambiental tiene como fin prevenir y controlar los impactos ambientales. Sustentan la condición de una presunta imposición de la ejecución de una acción sobre territorios de interés ecológico y ambiental y de comunidades étnicas, pese a que se ha informado, evaluado y contemplado en las medidas de protección ambiental en todos sus componentes físico biótico y socioambiental, de lo cual da fe la Resolución 0001 del 1 de marzo de 2020 de la Autoridad de Consulta Previa, que no se intervendrán territorios de comunidades étnicas, parcialidades, sitios de pago, corredores, más un área adicional de protección de 100 metros a la redonda de dichas áreas.

Así las cosas, no tiene fundamento el presunto perjuicio irremediable, en consecuencia, no existe justificación para la imposición de medidas.

· **No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable:** Al igual que en las condicionantes de procedibilidad de la acción de tutela, los Tutelantes no demuestran que la no presencialidad impide el ejercicio de la participación ciudadana, por el contrario, las pruebas que aporta la Policía Nacional demuestran que la no presencialidad ha permitido la interacción con más número de personas a lo largo del país, garantizando su anonimato, sin ponerles en riesgo y sin tener que abandonar sus hogares, en consecuencia sin tener que sufragar los gastos de movilización a sitios de reunión presencia.

CARGOS EN CONTRA DEL FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa a continuación se presentan los cargos objeto de estudio, basados en cada uno de los argumentos establecidos por el señor JUEZ, acompañados de las apreciaciones de defensa jurídica de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos, con el propósito de que los mismos sean valorados de forma independiente y no contradictoria, lo anterior en el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción por parte de esta Dirección.

CARGO PRIMERO: indebida valoración de los argumentos jurídicos y del material probatorio aportados por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional

Síntesis: el Juez al solo considerar dentro de su delimitación del problema jurídico los argumentos y pruebas aportados por los accionantes y no tener en cuenta los aportados por esta Dirección ni por las otras entidades accionadas y vinculadas incurrió en un defecto factico y en un error de derecho.

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN COMO ARGUMENTO DE DEFENSA INSTITUCIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

PRIMERO: en el pronunciamiento del juez de tutela argumenta lo siguiente:

"Una cuestión a resaltar consiste en el hecho que si bien la Procuraduría a través de sus delegados y otros actores como DEJUSTICIA solicitaron la realización de audiencia pública por considerarla indispensable y relevante a los intereses de la comunidad y dicha solicitud la realizaron antes de que se decretara por el Gobierno nacional el estado de emergencia económica, social y ambiental los solicitantes lo hicieron con el objeto de proseguir con el procedimiento ambiental en la forma legalmente establecida, más no para que el proceso administrativo se realizase sin el agotamiento adecuado de los pasos previos y se programe una audiencia que no brindará las garantías necesarias de participación a la comunidad, como más adelante se explicará"

La anterior afirmación desconoce el desarrollo de la pandemia y las acciones adelantadas para su control, a pesar de ser de público conocimiento, demostrando la falta de valoración del A quo de los argumentos jurídicos y el material probatorio allegado.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Reportándose el primer caso en Colombia el 6 de marzo de 2020.

El 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, declarado finalmente el brote como una pandemia el 11 de marzo de 2020.

Frente al COVID-19, la Organización Mundial de la Salud, manifestó que *“los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV).* (...)

Una persona puede contraer la COVID 19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.

Una persona puede contraer la COVID 19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.

(...)
hasta ahora ningún medicamento ha demostrado prevenir o curar esta enfermedad. La OMS no recomienda automedicarse con ningún fármaco, incluidos los antibióticos, para prevenir o curar la COVID-19. Sin embargo, hay varios ensayos clínicos en marcha, tanto de medicamentos occidentales como tradicionales. La OMS está coordinando la labor de desarrollo de vacunas y medicamentos para prevenir y tratar la COVID-19 y seguirá proporcionando información actualizada a medida que se disponga de los resultados de las investigaciones.

(...)
El coronavirus puede convertirse en otro virus endémico en nuestras comunidades, se refiere a la constante presencia y/o habitual prevalencia de una enfermedad o un agente infeccioso en una población de un área geográfica, y estos virus pueden no irse nunca”.

Con el fin de prevenir la propagación del COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 0000380 y N° 0000385 del 10 y 12 de marzo de 2020 respectivamente, adoptó, entre otras, medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 entre ellas la suspensión de concentraciones de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos.

En atención a la propagación del virus en el país y con el fin de conjurar los efectos generados por la emergencia sanitaria desencadenada por el COVID-19, el gobierno nacional a partir del 17 de marzo expidió los Decretos 417, 418, 457, 461, 462, 463, 464, 482, 486 y 488 de marzo y 531, 536, 539 y 593 de abril de 2020. Dentro de los cuales se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

En este contexto, las organizaciones sin ánimo de lucro “Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, “Elementa Consultoría en Derechos”, “Acción Técnica Social ATS” y “Corporación Viso Mutop”, mediante escrito N° 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020 solicitaron la celebración de Audiencia Pública Ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Posteriormente, con radicado 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020, el Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, presentó solicitud de audiencia pública ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que cumplidos los requisitos, como es el caso que nos ocupa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe ordenar la citada audiencia.

Como se evidencia la solicitud de audiencia pública ambiental fue elevada por las organizaciones sin ánimo de lucro en comento, teniendo pleno conocimiento del desarrollo de las acciones preventivas adelantadas por el Estado enfocadas a evitar el brote de COVID-19 en el territorio nacional y, en el caso de la Procuraduría General de la Nación quince días después de decretarse la Emergencia Económica, Social y Ecológica; por lo anterior es claro que la conclusión del señor Juez de “dicha solicitud la realizaron antes de que se decretara por el Gobierno nacional el estado de emergencia económica, social y ambiental”, carece de veracidad y desconoce no solo lo aportado por esta accionada, si no, información de conocimiento público.

En cuanto al cumplimiento en el desarrollo del procedimiento administrativo, se señala que la Policía Nacional ha dado estricto cumplimiento al mismo. En el caso puntual del desarrollo de la audiencia pública la misma era procedente al cumplirse con el único requisito formal para su realización, este

es, la solicitud por parte de cualquiera de los actores cualificados para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Los requisitos formales para ejecutar la audiencia pública ambiental estaban dados y la petición a la misma, como se demostró, se realizó con pleno conocimiento que, para poder resolver favorablemente dicha petición, la audiencia tendría que ajustarse a las nuevas realidades impuestas por los efectos desencadenados por la pandemia.

Es por lo anterior que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió la Resolución 642 del 13 de abril de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020"*, en la cual se autorizó levantar la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de audiencias públicas ambientales, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

La Policía Nacional en cumplimiento de la Constitución Política Colombiana que prevé como fines esenciales del Estado de:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Fines, cuyo cumplimiento no pueden ser suspendidos, menos aún en los estados de emergencia, se acogió a los parámetros legales establecidos en el Decreto 330 de 2007, la Resolución 0642 del 13 de abril de 2020, modificatoria de la Resolución 0470 del 19 de marzo de 2020, ambas proferidas por la ANLA, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y dispuso de los medios idóneos para el desarrollo de las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental.

Como se expresó en los escritos de contestación de tutela la "falsa dicotomía" alegada por los accionantes respecto de realizar o no la audiencia ambiental, cuando la ANLA podría simplemente suspender el procedimiento hasta tanto se conjuren los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, no es cierta, como se concluye de los argumentos antes esgrimidos, acoger esta opción implicaría la suspensión del cumplimiento de los fines del Estado, máxime, si la Policía Nacional cuenta con mecanismo expeditos que permiten el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"* en su artículo tercero sobre las garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, estableció como excepción garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, como lo es la integridad de los territorios, el control al narcotráfico y la seguridad nacional.

Es de advertir, que la audiencia pública ambiental, reglamentada mediante Decreto 1076 de 2015, no define de forma taxativa la realización de este procedimiento de forma presencial y le asigna como propósito el de presentar, informar, aclarar y detallar todas las modificaciones del plan de manejo ambiental y presentar las medidas de prevención, mitigación y corrección de posibles impactos ambientales, conforme a la evaluación de impactos técnicamente elaborada, con base en los términos de referencia establecidos por la autoridad ambiental y la ley.

La naturaleza jurídica de la reunión informativa es justamente dar a conocer de forma sencilla los contenidos de un proyecto y la de la audiencia pública es recabar información que de sustento a la decisión de fondo que toma debe adoptar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Estos dos aspectos fueron tergiversados por el Juez el cual confunde el Cabildo Abierto y la Consulta Previa con la participación efectiva en las reuniones informativas y la audiencia pública, que a la luz de la ley tienen escenarios y contextos diferentes, tal como se puede evidenciar en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, donde señala claramente que la Audiencia Pública Ambiental es un proceso por el cual se convoca a la ciudadanía a presentar elementos de juicio para la toma de decisiones, por lo cual NO puede interpretarse como un escenario de concertación ni deliberación.

También se evidencia un desapego a lo establecido en la Ley cuando afirma que las bases legales normativas por las cuales se viabilizó la realización no presencial de la Audiencia Pública, no resultan aplicables al caso concreto, desconociendo el contenido de las Resoluciones emitidas por la ANLA, respecto a la forma para continuar con sus funciones legales, en concordancia con los medios tecnológicos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”*

Estas nociones jurídicas fueron valoradas a la luz de las posibilidades técnicas en los territorios, razón por la cual la arquitectura de las reuniones informativas y audiencia pública consideraron aspectos adicionales a la ley, como el uso de un call center para que la gente pudiera llamar de forma gratuita, la radio como medio de transmisión a través de 76 emisoras y el uso de redes sociales.

Esta arquitectura no desnaturaliza la cultura de los territorios como lo señala el juez de primera instancia, que confunde las comunidades étnicas con descendientes de indígenas, estos últimos corresponden a toda la población colombiana. Por el contrario, constituyen herramientas más garantistas de la participación que las reuniones presenciales, por cuanto estamos frente a una actividad ilícita de cultivos y durante el protocolo desplegado se garantizó a las personas que así lo pidieron su anonimato.

Deviene que tal argumento por el señor juez no tiene sustento alguno, teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia Pública Ambiental, tiene como origen las solicitudes de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y los tutelantes *Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Acción Técnica Social ATS”* y *“Corporación Viso Mutoy”*, solicitaron la Audiencia Pública, cuando ya era de público conocimiento el brote de coronavirus en Colombia.

Dicha audiencia, al cumplir con el único requisito formal para aquellas Audiencias Públicas Ambientales de proyectos en evaluación, como se explicó previamente. Ahora los tutelantes, indican que la ANLA debió no declararla. Existe una manifiesta contradicción de los tutelantes, que nos lleva a entender que estos no tienen un planteamiento diferente a forzar un foro de discusión sobre asuntos diferentes a realizar aportes necesarios para la evaluación ambiental de las actividades de aspersión aérea. dicho escenario de participación que solicitan los tutelantes no es el marco de la evaluación de viabilidad ambiental, el cual no puede ser objeto de acción o pronunciamiento por parte de la Policía Nacional de Colombia, y en nuestra opinión, tampoco de la ANLA.

Es advertir que la audiencia se hace con el propósito de presentar, informar, aclarar y detallar todas las modificaciones del plan de manejo ambiental y presentar las medidas de prevención, mitigación y corrección de posibles impactos ambientales, conforme a la evaluación de impactos técnicamente elaborada con base en los términos de referencia establecidos por la autoridad ambiental y la ley.

El este punto el Juez refunde diversos conceptos que a la luz de la ley tienen escenarios y contextos diferentes, tal como se puede evidenciar en lo establecido en el artículo 2 del Decreto 330 de 2007, donde señala claramente que la Audiencia Pública Ambiental es un proceso por el cual se convoca a la ciudadanía a presentar referencias, sugerencias, observaciones o planteamientos técnicos o científicos para la toma de decisiones, por lo cual NO puede interpretarse como un escenario de concertación ni deliberación, por ellos dar una interpretación diferente a la que de forma clara y expresa se manifiesta en la ley.

También se evidencia un desapego a lo establecido en la ley cuando afirma que las bases legales normativas por las cuales se viabilizó la realización no presencial de la Audiencia Pública, no resultan aplicables al caso concreto, desconociendo el contenido de las resoluciones emitidas por la ANLA, respecto a la forma para continuar con sus funciones legales, en concordancia con los medios tecnológicos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desconoce que el Decreto 330 de 2007, no establece como condición que las Audiencias se realicen de forma presencial; desconoce lo probado respecto al cumplimiento formal de procedimiento señalado en la norma en comento y desconoce las acciones complementarias a esta para garantizar el ejercicio del derecho sustancial de la participación ciudadana.

Asimismo, teniendo en cuenta que el actual estado de emergencia sanitaria, obligó al mismo Gobierno Nacional, a emitir las disposiciones legales correspondientes para buscar que no se paralicen las actuaciones administrativas, disponiendo el empleo de medios virtuales y este evento no puede ser ajeno a la situación, por lo tanto, frente a este derecho la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambientales mediante Edicto de fecha 22 de abril de 2020 convocó a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas a participar en la reunión informativa y audiencia pública, virtual no presencial.

El señor juez dice que tal forma de realizar una audiencia no garantiza la participación, y la Policía Nacional, responde a ello afirmando que esta actuación garantiza la cercanía de una persona, a través de la radio, el teléfono, la internet y las autoridades institucionales, pero sumado a lo anterior en la declaración del estado de emergencia sanitario en el que nos encontramos por el SARS-CoV2 o COVID 19, en donde está prohibido realizar reuniones que obliguen a reunir más de diez personas en un solo sitio, solo por razones de salubridad, así las cosas cuando se habla de presencialidad, desconoce el juez no solo la situación de salud, sino las condiciones de seguridad de los funcionarios públicos, así como de las personas que buscan que se desarrolle este trabajo de forma eficiente, dado el incremento de cultivos ilícitos.

Se insiste, en la necesidad de entender las fases de la Audiencia Pública Ambiental, la primera de información, la cual no se agota con la propia audiencia, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, donde los interesados en el proyecto objeto de pronunciamiento ejercen su derecho a participar en la toma de decisiones que realiza la administración pública, mediante el registro (que puede efectuarse de forma presencial y virtual) y presentación de ponencias, documentos y solicitudes. Como se ha dicho, la Audiencia pública no agota el ejercicio de participación ciudadana: los interesados pueden solicitar ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del proceso de modificación del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto; pueden constituir veedurías ambientales, pueden interponer acciones ante la jurisdicción.

En los eventos, donde un ciudadano por sus condiciones particulares no pueda manifestarse por escrito, tiene el derecho de acudir a la Defensoría del Pueblo, a las personerías municipales, o a los representantes de las asociaciones a las que pertenezca, para que a nombre suyo ejerza sus derechos, indicando que los sitios donde se encuentran los cultivos ilícitos no son jurisdicciones cuyas condiciones de seguridad sean eficientes, pues, todo lo contrario, las plantas de coca son en su mayoría patrocinadas por economías ilegales en un fenómeno denominado narcotráfico.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación y las ONG's solicitaron la audiencia antes que se decretará el estado de emergencia económica, social y ambiental y sin la intención que se desarrollará sin el estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

Como se indicó previamente, la Policía Nacional de Colombia, entiende que, solicitada la Audiencia Pública Ambiental, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 330 de 2007, no puede rehusarse ni dilatar el procedimiento constitucional y legalmente establecido en garantía del derecho de participación ciudadana.

Los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental elevaron su petición a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ya conocida la existencia de la pandemia, incluso ya estando dentro del Estado de Emergencia donde se había decretado las medidas de orden preventivo sanitario (Decreto 385 del 12 de marzo de 2020):

- 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020: Solicitud de Audiencia Pública Ambiental por parte de las ONG "Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad", "Elementa Consultoría en Derechos", "Acción Técnica Social ATS" y "Corporación Viso Mutop"
- 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020: Solicitud del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que se ordene Audiencia Pública Ambiental

No obstante, lo anterior, los tutelantes afirman que es el Estado, en lo que corresponde a la Policía Nacional de Colombia, quien se forma no transparente inicial el proceso de Audiencia Pública Ambiental, a sabiendas de las medidas de confinamiento obligatorio preventivo.

La Policía Nacional de Colombia no solicitó la Audiencia, fue la ciudadanía a través de tres organizaciones sin ánimo de lucro, que en el caso que nos ocupa, también son tutelantes, y la

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien también increpan contra el Auto que admite su solicitud y ordena este procedimiento dentro del proceso de modificación del Instrumento de manejo y control ambiental.

SEGUNDO: EN ATENCIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN ARGUMENTADO EN LA SENTENCIA EL JUEZ MANIFIESTA:

"(...) Para el despacho es claro que la emergencia de salud pública que atraviesa el país impide brindar plenas garantías de participación presencial sobre todo en el caso que nos ocupa de la comunidad campesina y eventualmente varía de la población Policarpense que tiene raíces en sus ancestros indígenas Chapanchicas y Sindaguas".

Sin embargo la pretensión de realización de las denominadas audiencias virtuales o no presenciales no estaría garantizando las condiciones establecidas por la Corte y estaría desconociendo la protección que el Bloque de Constitucionalidad –Constitución y tratados o convenios internacionales- irradia a los derechos fundamentales de esta población, pues como ha quedado probado dentro del proceso de tutela si bien el Estado cuenta con plataformas y otros medios electrónicos el real acceso de esta población a dichos medios de participación virtual no está garantizado con la simple puesta a punto de los mismos. Finalmente cabe hacer la reflexión sobre el hecho de que, si bien estos medios de comunicación son idóneos bajo el concepto occidental tradicional, quizá no sean ni siquiera apropiados o aceptados por cosmovisiones diferentes a las nuestras en donde su uso conlleva a una idea de desnaturalización del contacto humano y por ello las personas no las tienen como uso frecuente en su normal estilo de vida (...).".

En tal sentido, el señor Juez nunca valoró las gestiones realizadas por esta entidad, como fue el perifoneo en los diferentes sitios, así como la transmisión se daría por cadenas radiales, y en esto es importante precisar que si bien el internet puede establecer puntos de conexión, nosotros previmos en todos estos sitios el 100% de la población si tiene acceso a la radio, un medio que no hace más de medio siglo funciona en nuestro país, pues sus orígenes datan de 1920 siendo la HJN y la HKC, por lo cual todos los municipios si cuentan con acceso a radio y telefonía, y esto obedece a lo manifestado por el Ministerio de las Telecomunicaciones.

Siendo así, la Policía Nacional como coordinadora del proyecto de modificación del plan de manejo ambiental para el PECIG, desplegó durante el periodo previo a las reuniones informativas y a la audiencia virtual, en desarrollo de brindar los mecanismos necesarios para informar a la comunidad en general residente en la zona urbana y rural de los 104 municipios de los 14 departamentos donde se pretende desplegar el programa, ahora bien. Sobre la efectividad de las reuniones informativas en relación a los accionantes, si determinó el conocimiento previo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Policía Nacional, los cuales fueron evidentemente enunciados en su escrito de tutela, por tal motivo la población que vislumbra ante el Juez de tutela la existencia de vulneración de sus derechos a la participación y al debido proceso, las cuales no conllevan a la realidad administrativa, aunque no se desconoce la precariedad para el acceso de la información de la población rural en los municipios de impacto del PECIG, ahora bien, no da con la realidad toda vez, que aunque las comunidades rurales de estos municipios sería hipotético acreditar que las comunidades no tiene acceso a medios de comunicación especialmente la radiodifusión elemento caracterizado en el país como de libre acceso y comunicación por décadas en el país. De acuerdo al reporte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese orden de ideas, es menester indicar que los accionantes y los interesados si tenían cobertura de información que les permitía conocer de las actuaciones administrativas que adelantaba el ANLA y Policía, atendiendo que se realizó gran difusión por las emisoras locales de los 104 municipios.

Apreciación **MINTIC** <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Blogs/2756:La-radio-el-medio-por-excelencia>

La radio el medio por excelencia

Tras la realización del primer Foro de Radio Comercial, vale la pena hacer algunas reflexiones acerca de la radio hecha en Colombia, que por demás goza de un amplio reconocimiento a nivel de Latinoamérica y el Mundo por su calidad e innovación.

Desde su inicio en Colombia, en el año de 1929 con la primera emisora, la "HJN", éste medio continúa en un constante y dinámico crecimiento.

Y es que la radio es el medio por excelencia. Su fluidez, inmediatez y cobertura, la hacen llegar no solo a todos los rincones, sino también a todos los estratos. Ha contribuido a educar, incentivar la cultura y el entretenimiento, además de informar a millones de colombianos los diferentes sucesos que han trascendido en el país. Ha sido además compañía de niños, de adultos, de dirigentes, e incluso, la voz de la esperanza para aquellos que se encuentran en cautiverio.

De esta manera, la radio se ha convertido en eje fundamental, en la compañera y cómplice de los sueños de muchos. Es interesante ver en la radio, la evolución de nosotros mismos.

En Colombia, generaciones enteras han disfrutado de la poesía y la literatura, de radionovelas, de los triunfos de los colombianos en el ciclismo, fútbol y boxeo; éxitos de nuestros compatriotas en el mundo.

Es necesario reconocer la labor que realizó para nosotros radio Sutatenza, emisora de mediados de siglo en Colombia, por su labor de infundir cultura y educar a poblaciones que no tenían a este conocimiento.

Y es que no cabe duda que la responsabilidad de la radio es enorme. Es un medio directo y eficaz.

Un claro ejemplo del gran impacto de la radio, es la ya célebre anécdota que se vivió en Nueva York 1938, cuando la estación de radio CBS realizó la adaptación de La Guerra de los Mundos de Orson Welles.

Al narrar los dramáticos hechos de esta novela, la audiencia no se cercioró que se trataba de un guion adaptado a radio, que generó pánico entre los habitantes de la ciudad.

Muchos no saben que este mismo episodio se repitió en 1949 en Quito, y también en México y Portugal en 1998, casi 60 años después.
Esas son las sensaciones que transmite la radio.

Cabe destacar que a pesar de los avances tecnológicos y de la evolución de los medios de comunicación en el mundo, la radio se ha mantenido como medio y como negocio.

La radiodifusión ha sobrevivido a las transformaciones de tecnología y a la nueva dinámica de contenidos, por medio de la convergencia de medios o por la interacción con la audiencia.

Ningún otro medio en la actualidad, tiene la cobertura y el alcance de la radio.

Cuando un nuevo medio toma fuerza, se afirma que será el fin de su antecesor, pero no soy de los que piensan que Internet acabará con la radio

A diferencia de la televisión, la radio analógica seguirá así y nada la desplazará, su reto estará en potenciar lo que tiene, gracias a lo digital. Estará probablemente en integrar los contenidos dentro del nuevo ecosistema mediático.

La radio tradicional, análoga, llena de historias y anécdotas no se va a extinguir, por el contrario, va a evolucionar a nuevas plataformas que permitirán la conquista de nuevas audiencias.

Las emisoras tienen en sus manos el futuro y esto se logrará gracias al esfuerzo, dedicación y creatividad de quienes la producen y quienes nos acompañan en cualquier lugar y a cualquier hora, gracias a este maravilloso medio.

De lo anterior y de conformidad con el censo poblacional de estos 104 municipios, se podría inferir que la información difundida a través de estos medios en los horarios y días impactó a la población donde se desplegará el PECIG.

Ahora bien, también se dispuso de una línea telefónica gratuita en la cual las personas naturales o jurídicas interesadas en el programa y en la actividad que desarrollara la Policía Nacional podría haberse comunicado, contrario a lo que el honorable despacho de primera instancia analiza e indica que la población directamente interesada no cuenta con un real acceso a los canales virtuales puestos en marcha por las entidades accionadas, sea porque en sus territorios no hay una cobertura

total o al menos aceptable de señal de datos y/o voz o porque la población no cuenta con acceso a cuentas a plataformas e inclusive la falta de acceso a los dispositivos tecnológicos necesarios para acceder a esos medios virtuales lo que no les permitiría participar e interactuar de forma eficaz formulando argumentos para persuadir e incidir en la toma de la decisión final como lo exige el derecho a la participación en materia ambiental, no es acertada esta afirmación en un país en el cual existe en circulación de la población más líneas telefónicas que el número poblacional del país, de acuerdo análisis del MINTIC.

*"En Colombia, según el reporte del cuarto trimestre del año 2018 del Boletín del sector TIC publicado por MinTIC, existen alrededor de 26 millones de abonados de internet móvil 3G y 4G por suscripción y demanda, con un 62,2% de conexiones 4G y 37,8% de conexiones 3G. Adicional a lo anterior, Colombia cuenta con **64 millones de líneas de telefonía móvil activas a finales 2018**, lo que deriva en un índice de penetración de telefonía móvil de 129,5%. (MinTIC, 2018)".*
https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-101369_plan_5q_v20190712.pdf

Por tal motivo, se puede inferir que, si existe cobertura en el territorio nacional para que las poblaciones rurales campesinas las cuales serán impactadas por el programa PECIG, puede interactuar a través de la virtualidad y la conexión tecnológica.

También, es refutable el análisis desarrollado por el despacho judicial al determinar que un usuario debía estar conectado más de nueve horas, pues de las mismas expresiones de las entidades accionadas y de la verificación que se puede hacer por este despacho en la internet la extensión de las reuniones requeriría una conectividad constante de un promedio de nueve horas por cada reunión, pues ella fue la duración de cada una de las reuniones informativas. Finalmente en los comentarios en tiempo real de esas reuniones no son pocas las expresiones toda vez, que las reuniones informativas no son un proceso de debate sino un espacio por medio de las comunidades exponen sus inquietudes, sugerencias, peticiones, o recomendaciones sobre los aspectos del proyecto de manera científica y técnica, no son espacios de concertación, es un espacio para el análisis de la información y de las problemáticas ambientales que se podría presentar en los territorios donde se despliega el proyecto, no un escenario de contrapartes o de pugna, por lo que cualquier ciudadano interesado en el programa de acuerdo a su territorio en cualquier momento dentro del horario habilitado podría haber desarrollado su participación dejando ante la administración su punto de vista y podría recibir una respuesta parcial o definitiva en el momento o también podría ser tomada en cuenta al momento de revisar y analizar el proyecto en el proceso decisorio de la Autoridad Ambiental.

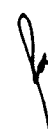
Ahora bien, preciso es indicar que no solo se pensó en la audiencia pública, sino que previamente se realizaron tres reuniones informativas. En este sentido, las reuniones informativas programadas, así como lo sería la audiencia pública no presencial, se programaron sobre la base de la participación y los canales de comunicación más efectivos, a partir de la realidad social en las áreas rurales. Indicando que fueron transmitidas en vivo por medio de 76 emisoras locales, tanto privadas como públicas, a través de los cuales se indicó que para participar en las reuniones informativas toda persona podía llamar a través de una línea gratuita nacional 018000196061; es decir que además de escuchar por la radio la reunión informativa, se garantizó que pudieran expresar sus opiniones, conceptos y sugerencias por medio de una llamada, y en tiempo real recibieran respuesta de la Policía Nacional o de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como en efecto ocurrió. Durante las 27 horas de transmisión en las tres (3) reuniones informativas, se atendieron 191 llamadas por vía telefónica y 362 por redes sociales (Facebook, Twitter y YouTube), redes que solo en el caso de Facebook permitieron la interacción con más de 340 mil personas

De forma complementaria, las reuniones informativas fueron transmitidas en vivo en los portales de la Facebook y YouTube de la Policía Nacional, las cuales se pueden consultadas en los links:

<https://www.youtube.com/watch?v=wCPKOCZKPiA>
<https://www.youtube.com/watch?v=4GrJVZn3mCA>
<https://www.youtube.com/watch?v=j2onQqMifyY>



Estos espacios reportaron un total de 362 preguntas atendidas, de las cuales 91 fueron formuladas por Facebook, 22 por Twitter, 200 por YouTube, 33 anónimas y 16 reportadas a los canales de las emisoras, como se detalla en los siguientes cuadros:



Reunión informativa celebrada el 7 de mayo de 2020

Facebook		Twitter		YouTube		Anónimas	
Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea
8	33	4	0	17	36	6	4
Total: 41		Total: 4		Total: 53		Total: 10	

Emisoras: 22

TOTAL GENERAL: 112

Reunión informativa celebrada el 9 de mayo de 2020

Facebook		Twitter		YouTube		Anónimas	
Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea
22	6	5	6	33	65	10	0
Total: 28		Total: 11		Total: 98		Total: 10	

Emisoras: 39

TOTAL GENERAL: 155

Reunión informativa celebrada el 11 de mayo de 2020

Facebook		Twitter		YouTube		Anónimas	
Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea	Al Aire	En Línea
20	2	3	4	38	11	13	0
Total: 22		Total: 7		Total: 49		Total: 13	

Emisoras: 15

TOTAL GENERAL: 95

Estos mecanismos permitieron que las personas escucharan desde su hogar o punto de trabajo la transmisión radial de toda la reunión y recibir o realizar de forma gratuita una llamada telefónica que les permitió su intervención. Al ser este, un proceso completamente oral, se superó la barrera asociada con el índice de analfabetismo.

Asimismo, al darse la participación de los ciudadanos desde sus hogares, se superó la limitación de las comunidades para participar de las reuniones por problemas de movilidad reducida, entre otros: por el desplazamiento desde zonas alejadas, por vías de acceso en mal estado, la periodicidad reducida de las rutas de transporte, la baja disponibilidad de sitios de alojamiento, la carencia de recursos económicos, la nula capacidad de ceder el cuidado de hijos y/o de personas mayores, y/o la imposibilidad de suspender las labores del campo; aspectos propios de las comunidades y que fueron superadas gracias a la reuniones virtuales desarrolladas por ANLA.

TERCERO: EN RELACIÓN CON LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN DEL JUEZ DE TUTELA, ASÍ:

“La audiencia pública virtual o no presencial, que según el informe presentado por la Policía Nacional sería transmitida por emisoras de carácter local así como por las plataformas de Facebook Live y YouTube no estaría garantizando reales canales de participación a los intervinientes, en la medida que tal y como consta en el material probatorio allegado –estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, certificaciones documentales de autoridades territoriales, declaraciones de parte entre otras- la población directamente interesada no cuenta con un real acceso a los canales virtuales puestos en marcha por las entidades accionadas, sea porque en sus territorios no hay una cobertura total o al menos aceptable de señal de datos y/o voz o porque la población no cuenta con acceso a cuentas a plataformas e inclusive la falta de acceso a los dispositivos tecnológicos necesarios para acceder a esos medios virtuales lo que no les permitiría participar e interactuar de forma eficaz formulando argumentos

para persuadir e incidir en la toma de la decisión final como lo exige el derecho a la participación en materia ambiental, con las autoridades y las otras personas que participen en la audiencia. Por tanto, los medios de transmisión se tornarían en espacios de participación en una sola vía. De los documentos anexos por ejemplo en la coadyuvancia de los miembros del Congreso de la República se puede denotar los continuos problemas de conectividad y participación presentados en las reuniones informativas llevadas a cabo entre los primeros días de este mes.

Enfrentados con un asunto de esta magnitud y que implica un debate público nacional en el curso de un procedimiento previamente establecido para la implementación del P.E.C.I.G., la toma de decisiones al respecto requiere una ciudadanía activa e informada que pueda aportar sus puntos de vista para enriquecer la toma de decisiones y prevenir o corregir el inequitativo e injustificado reparto de cargas ambientales.”

“ Una de las consecuencias de la adopción de una cláusula como la acogida por el Estado Colombiano en su artículo 1 Constitucional 20 es la necesidad de materialización de los derechos. La forma en que la ley ordena que se debe realizar la convocatoria a la audiencia, esto es la fijación del edicto en cada una de las alcaldías, personerías y en las secretarías de las Corporaciones Autónomas Regionales en las que se pretenda adelantar la actividad bajo evaluación de la autoridad ambiental, si bien se apega al ordenamiento legal y al procedimiento claramente previsto para ello, dadas las medidas de confinamiento en que se encuentran vigentes en el país ante la emergencia sanitaria²¹, lo cual impiden que con la fijación de ese edicto se dé cumplimiento a la finalidad que se busca, que no es otra que imprimirle publicidad a la convocatoria ello conlleva a que los destinatarios de la misma, la comunidad en general ignoren esa información, conducta que conlleva el quebrantamiento del derecho de acceso a la información salvo que se cuente con un acceso real y conocimiento sobre el manejo de la internet cuestión que ya ha quedado clara no es predicable de la población veredal de los municipios identificados”

Es menester indicar, que el Ministerio de las Telecomunicaciones precisa que si se tiene esta cobertura, incluso no es suficiente para nosotros con que una persona diga que no tiene acceso a tecnologías, sino que a su vez también demuestra estas circunstancias, por cuanto la situación de acceso a las comunicaciones quedo evidenciado con las audiencias informativas en donde personas del municipio de Policarpa si se comunicaron, participaron y adicional cuestionaron la modificación al PMA, por lo que también demuestra que si lo conocían.

Así las cosas es importante precisar que mediante Auto 3071 del 16 de abril de 2020 **“Por el Cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”** dispuso en su artículo primero ordenar a “*petición del señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el auto 12009 de fecha 30-12-19, respecto a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato –PECIG, a cargo de la Policía Nacional, (...)*” la cual se encuentra en debida ejecución.

En relación con la participación de la Audiencia Pública Ambiental, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consiste en dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

En tal sentido en esta audiencia que es diferente a las audiencias informativas, se busca simplemente seguir contribuyendo con el acceso a la participación y a la información, porque esta misma no cierra el proceso, ni avala el proceso de reanudación de la aspersión aérea. En tal sentido la misma no es una audiencia de toma de decisiones.

La Policía Nacional en el marco de sus competencias y de acuerdo con los sustentos presentados por las organizaciones no gubernamentales y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en las peticiones de realización de la audiencia pública elevadas en vigencia de la emergencia ambiental; la normatividad asociada con la protección del COVID-19, el marco legal asociado al desarrollo de la Audiencia Ambiental, la características de la población asentada al interior del área de influencia del proyecto, identificó los mecanismos necesarios para avanzar en el desarrollo de la citada audiencia con la garantía de la mayor participación mediante diferentes mecanismos.

Así las cosas, se determinó que para el área de influencia objeto de la propuesta de modificación del plan de manejo ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión aérea – PECIG, caracterizada por población urbana y rural, la identificación técnica de los mecanismos de participación no presencial debían abordar un proceso informativo y de audiencia Pública que permitiera a la comunidad participar de forma efectiva, lo cual se programó a partir del análisis estadístico del DANE, el cual arrojó como resultado que **la radio es el medio con más alcance y difusión a nivel nacional, al cubrir el 99,1 % de la población nacional**, seguido por la telefonía móvil, por cuanto en el 95% de hogares, al menos una persona tiene teléfono celular.

Lo anterior, fue tenido en consideración por parte de la ANLA los elementos de juicio para emitir el Adicto de convocatoria para dar a conocer los aspectos técnicos, así mismo el estudio de impacto ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental, desarrollado de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- para la realización de la aspersión aérea de cultivos ilícitos con herbicida glifosato por la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta la experiencia de las reuniones informativas ya mencionadas, se concluye que las actividades ejecutadas hasta la terminación del ciclo de reuniones informativas, alcanzó el mayor de personas conectadas en una audiencia de este tipo. Lo anterior, dando cabal cumplimiento a las medidas de bioseguridad, superando la impronta de establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de los fines del Estado, atendiendo a las consideraciones de la organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, quienes han manifestado que la naturaleza de la pandemia generada por el COVID-19, implica acciones a corto, mediano y largo plazo, que están en desarrollo, y que, de acuerdo con la dinámica de la enfermedad, su comportamiento en el territorio, el desarrollo de tratamientos, vacunas y la probabilidad de generar endemismo del virus, determinarán las acciones que se deben adelantar como mecanismos de prevención, control y mitigación de los efectos de la enfermedad,.

En atención a lo dispuesto, en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la convocatoria a la audiencia pública ambiental no presencial fue citada mediante edicto, el cual fue fijado según lo dispuesto en el -CPACA-, en las Alcaldías, Personerías, CAR, Gobernaciones, Defensorías del Pueblo Regional, Estaciones de Policía. Cumpliendo los parámetros del Decreto 1076 de 2015, con fecha veintiuno (21) del mes de abril de 2020, y fijado el veintidós (22), por el término de diez (10) días hábiles y publicado en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental del ANLA.

Para el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, la ANLA en consideración a las condiciones de la ruralidad en las áreas objeto del programa de aspersión aérea, habilitó la **inscripción a la audiencia por medio de vía telefónica** a través de la línea gratuita 018000112998 o al teléfono fijo 031-2540111, dejando de forma complementaria, la inscripción por medio del correo electrónico licencias@anla.gov.co o por enlace directo en la página web de la ANLA www.anla.gov.co.

Adicionalmente la Policía Nacional cuenta con puestos móviles de inscripción en los territorios, con el fin de garantizar la mayor participación de la comunidad y cumplir con las restricciones de la emergencia sanitaria.

Asimismo, se realizó la lectura completa del edicto de convocatoria en 76 emisoras con cobertura en el área de influencia del proyecto y se efectuaron 530 transmisiones de cuñas informativas en la cuales se convocó tanto a las reuniones informativas como a la audiencia público ambiental.

La Policía Nacional apoyó la fijación física del edicto en las Alcaldías, Personerías, Comandos de Policía y Centros de Abastecimiento de alimentos de los 104 municipios del área de influencia. Se realizó una infografía que fue transmitida a través de WhatsApp a las personerías municipales y a la red de participación cívica, la cual cuenta con más de 9.000 personas vinculadas.

Es importante agregar que la Policía Nacional es la entidad con mayor presencia en todo el territorio nacional y no ha escatimado esfuerzos para cumplir en tiempos, oportunidades y medios para acertar en una convocatoria incluyente, que combina todos los medios de comunicación (prensa, radio, telefonía, perifoneo, voz a voz y redes sociales), en aras de lograr la participación ciudadana.

En conclusión el procedimiento para el desarrollo de las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental ha seguido todas las pautas formales y sustanciales exigidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las cuales han sido rigurosas en el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos tecnológicos planteados por la Policía Nacional durante el desarrollo del proceso participativo que integra diferentes mecanismos, por lo cual se ha garantizado la participación efectiva no solo de la población ubicada en las áreas de influencia de la actividad de aspersión, las cuales se encuentra en proceso de análisis de viabilidad ambiental, sino de todo el país.

Es pertinente señalar que **la no presencialidad tiene dos objetivos principales**, el primero llegar en tiempo real a todos los sitios donde se realizarán las intervenciones, en tal sentido vincular a

todas las entidades político administrativas, dado que todos tenemos el compromiso de contrarrestar los cultivos ilícitos los cuales son el primer motor de la economía ilegal del narcotráfico y segundo dar seguridad, la cual para los tutelantes es inaceptable en un país en donde lamentablemente la violencia se encuentra en todas partes más aun en esos sitios donde se encuentran los cultivos ilícitos, puesto que en ese sentido la intervención para erradicarlos ha evidenciado el gran número de víctimas que nos ha dejado y por lo cual se busca una forma más efectiva de contrarrestar los mismos.

Frente a este argumento es importante precisar que, las audiencias públicas ambientales son uno de los mecanismos de participación ciudadana sin que se constituya en el único. En ese sentido, existen otros mecanismos de participación en la actuación administrativa, precisando que se trata del uso conjunto de diferentes recursos que fueron efectivamente dispuestos por las autoridades administrativas en el marco de la actuación administrativa en el expediente la LAM0793.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de Audiencia Pública Ambiental, se establece dos momentos de participación ciudadana interactiva, que involucran la actuación entre la población, la autoridad ambiental de conocimiento y el promotor del proyecto objeto de viabilización ambiental, así:

1. Participación ciudadana interactiva: En este primer evento, la participación es la conducta de intervenir a fin de manifestar sus opiniones respecto a un hecho o propuesta, que conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional supone un dialogo o interactividad entre los convocados a un escenario de participación.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que la participación ciudadana es informada, es decir, que toda la información en torno a un evento de estas características (hecho, propuesta o decisión) debe ser accesible e inteligible para los sujetos convocados a participar.

Para el caso que nos ocupa la información se soporta en el Estudio de Impacto Ambiental ajustado respecto a la actividad de aspersión aérea dentro del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos. Dicho estudio se encuentra a disposición del público en general que desee conocerlo. No es dable ejercer algún tipo de obligatoriedad a la población para que lo consulte, ya que no existe ningún precepto constitucional o legal que ampare tal tipo de obligación.

El Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de análisis y evaluación altamente técnico. Este, está dirigido a una Autoridad Ambiental experta en el tema en lo ambiental y legal-ambiental, por lo cual no es factible llevar su textualidad a un lenguaje coloquial o común; dado que este documento no puede ser elaborado en otras condiciones que las expuestas, para efecto de dar cumplimiento a los lineamientos de la Corte Constitucional, se elaboran presentaciones y exposiciones didácticas comprensibles para dar a conocer su contenido a toda la población en especial quienes no cuanta con los conocimientos técnicos suficientes para comprender por sí mismo la información.

Así las cosas, en el primer evento de participación ciudadana en el marco de una Audiencia Pública Ambiental se convoca a una reunión informativa, donde se presenta la información de la forma más sencilla posible para la población en general, sin desmedro de su calidad y contenido. En el caso que nos ocupa, este evento involucró la realización de tres (3) reuniones informativas, por medios de difusión masiva, donde las personas que desearon participar presentaron sus preguntas y opiniones a través de una llamada gratuita, de lo que da cuenta los soportes probatorios que se allegan junto al presente escrito.

El segundo evento de participación es la Audiencia Pública Ambiental; un escenario que conforme la ley no es de discusión, debate o negociación, es un espacio de presentación de opiniones, información y estudios que deben ser tenidos en consideración por parte de la Autoridad en la decisión final que adopte sobre una solicitud puesta a su pronunciamiento.

Este evento inicia con las acciones de publicidad y registro como participante en dicha audiencia y culmina tres días hábiles antes de realizarse la Audiencia Pública Ambiental. Es necesario resaltar, que aun cuando una persona que se haya registrado no asista o no presente de viva voz su ponencia, quedara habilitada para participar, allegando sus inquietudes, dudas o sugerencias ante las alcaldías, personerías, corporaciones autónomas o de desarrollo sostenible o a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para que sean resueltas de manera integral, las cuales harán parte del material de evaluación de la solicitud presentada por el interesado, en este caso la Policía Nacional. Lo anterior garantiza la participación efectiva en la toma de decisiones por parte de la Autoridad Ambiental.

En los eventos donde una persona se encuentre en algún grado de analfabetismo, tiene el derecho de acudir directamente a la Personería municipal, con el fin de que sirva de medio para manifestar sus opiniones en una ponencia, las cuales serán remitidas y resueltas.

Es de resaltar, que los anexos del Estudio de Impacto Ambiental son soporte del mismo y en su mayoría, salvo los de tipo fotográfico y audiovisual, son tanto o más técnicos que el Estudio mismo, por lo cual también son objeto de exposición al público en general dentro de las reuniones informativas y de acceso en los archivos de la Autoridad nacional de licencias Ambientales y en la página electrónica de la Policía Nacional. También son entregados y explicados, junto a todas las inquietudes que se planteen, mediante atención a derechos de petición, en cualquier momento.

Es de vital importancia señalar que la Audiencia Pública Ambiental no limita o agota el ejercicio de participación ciudadana, expresada a través de solicitudes de reconocimiento como tercero interviniente, constitución de veedurías ciudadanas y ejercicio del derecho de petición.

2. Publicidad: Esta acción se orienta a poner en conocimiento un hecho, evento o decisión. En este sentido, es de señalar que los actos administrativos y demás actuaciones en el marco del procedimiento de modificación del instrumento de manejo ambiental, entre ellos el Auto que ordena la Audiencia Pública, el Edicto de convocatoria de ésta, tal como se expondrá más adelante.

La Policía Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 participó de las **REUNIONES INFORMATIVAS NO PRESENCIALES**, como espacio de participación previa a la realización de la Audiencia Pública Ambiental, espacio que permitió en el marco de las garantías constitucionales brindar un mecanismo de participación a la comunidad para que presentaran preguntas, sugerencias, quejas, peticiones y aportes sobre el proyecto.

Las reuniones informativas realizadas los días 7, 9 y 11 de mayo de la presente anualidad, recibieron diferentes opiniones y preguntas, pero hay que aclarar que estas no son una instancia de debate, según lo dispuesto en la normatividad que la regula, no permite la adopción de decisiones, ni agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente; sino que es un espacio orientado a permitir la realización de aportes de información, documentos y opiniones para la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental. Los mecanismos antes señalados están diseñados para facilitar el cumplimiento de este objetivo.

CUARTO: EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

"Las entidades accionadas no han materializado el derecho a la información, pues en la misma que ha sido cargada en sus páginas ni siquiera se encuentra la documentación completa del todo el trámite administrativo surtido dentro de este proceso, tal es el caso de los recursos interpuestos y sus respuestas. Igualmente, alguna de la información es difícil de descargar por su extensión y tiempo de espera – estudios técnicos- Lo anterior rompe con principios de la función administrativa de rango constitucional como el establecido en el artículo 209 y desarrollados en leyes como la 489 y 1437. Los derechos fundamentales por ello y sumado lo ya explicado en cuanto a las reuniones ya realizadas sobre información ya han vulnerado derechos de ese rango."

Dentro del procedimiento previsto a fin de llevar a cabo una Audiencia Pública Ambiental no presencial, resultan improcedentes las afirmaciones generadas por los accionantes, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, son diversos los canales de comunicación entre la ciudadanía y la administración pionera de la actividad objeto de debate, en el entendido que se tiene probado documentalmente, los esfuerzos y avances que se han llevado a cabo por parte de la administración con el fin de llegar a todos los lugares en los cuales se aspira dar a conocer el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, respecto de la modificación al Plan de Manejo Ambiental, en el marco de la Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea. Esta situación ha sido expuesta y desarrollada con todo el detenimiento en acápites anteriores, para una mejor ilustración ante su despacho. Situación que no tuvo en cuenta el señor juez en su decisión

Es importante precisar, que para el caso que nos ocupa, la participación ciudadana no se limita exclusivamente al acceso a las tecnologías de la información como a bien lo manifestó el señor juez, sino por el contrario se extiende a los diferentes medios y mecanismos de participación consagrados en la Constitución Política. En todo caso, cada persona, independientemente de hacer parte de una asociación o no, tiene la posibilidad de acceder a la información de la actividad objeto de estudio de viabilidad ambiental y de solicitar a la ANLA o a la Policía Nacional de Colombia una explicación sobre los temas que le resulten oscuros o de difícil comprensión a través de un derecho de petición.

Desconoce el señor Juez la naturaleza ilícita de la actividad, la cual en cualquier caso impediría la participación del 100% de las personas vinculadas en ella por estar inmersas en una actividad ilegal, dado que eslabones como los miembros de las organizaciones criminales que se verían afectadas por el control a esta actividad ilegal por parte de la Policía Nacional, no podría garantizar un espacio presencial de participación para la comunidad, lo cual vislumbra que el juez desconoce de forma y

de fondo la magnitud del problema que se pretende abortar en las regiones objeto vinculación, las cuales reportan más de doscientas mil hectáreas afectadas con plantación de cultivos ilícitos.

Ahora bien, la imposición de dotar de tecnologías de la información al 100% de la población interesada y la posiblemente afectada de los 104 municipios es una carga que supera las funciones de la Policía Nacional y por lo tanto es de imposible materialización.

El derecho a la participación esta dado en función de poner a disposición los medios de participación, pero las personas son libres de acogerlos o de no hacerlo, no es una carga impositiva para la población, pero se presume un deber para los interesados en estas actividades.

La exigencia de una participación del 100% de la población asentada en el área influencia resulta desde cualquier método de participación imposible de materializar, tanto en lo virtual pero más aún en lo presencial, debido a la magnitud de la misma, por ejemplo, solo el área rural del municipio de Cauca, cuenta con casi 19.988 personas.

Entendida la participación no solo por el hecho hacer presencia en un lugar determinado, sino que por el contrario trasciende al ámbito de interactuar a través de los diferentes mecanismos de información, y en el cual como se ha demostrado, se resuelven por parte de la administración pública, todas las inquietudes o dudas que surjan en el desarrollo de una actividad virtual o no presencial.

Finalmente, como se manifestó en líneas anterior el EDICTO se socializó, por lo que si cumplió la finalidad de la publicidad de la convocatoria.

Es importante precisar que el Juez A Quo desconoció que la Policía Nacional garantizó la fijación de la convocatoria a la comunidad para participar en las reuniones informativas y la audiencia Pública Ambiental, toda vez que realizó las acciones conducentes a garantiza la mayor publicidad posible de este instrumento de participación ciudadana, que se suma la as acciones de comunicaciones y notificaciones realizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en aplicación del marco legal aplicable para este tipo de procedimiento.

QUINTO: FRENTE A UNA INEXISTENTE PONDERACIÓN JURÍDICA PROBATORIA, NO ES POSIBLE EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA SOBRE LAS HIPÓTESIS QUE FUERON EL SUSTENTO DEL FALLO QUE SE APELA MEDIANTE ESTE ESCRITO, YA QUE NO SE PUEDE IDENTIFICAR LAS HIPÓTESIS, SU NEXO DE CONEXIDAD NI LA EXISTENCIA DE SOFISMAS QUE PUEDEN DESVIRTUAR LAS TESIS O DECISIONES DEL JUEZ.

Así las cosas, la falta de análisis probatorio dentro del fallo no solo hace nugatorio el derecho de réplica, como pilar esencial en el derecho de defensa. También desdibuja la función del juzgado en aras a establecer la verdad que materializa el derecho de las partes del proceso.

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. (Corte Constitucional, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia SU768/14, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014))."



Se observa de esta manera, la violación al debido proceso, al configurarse la omisión en la aplicación de dicha regla procesal, por evidenciarse como ineficiente para conseguir el propósito de demostrar los daños sufridos por los demandantes y que muestra un resultado excesivo y desproporcionado, teniendo en cuenta que la valoración probatoria carece de fundamentación técnica, jurídica y científica, para la demostración de las presuntas violaciones a los derechos fundamentales, generando inseguridad jurídica por la falta de certeza en la aplicación normativa y jurisprudencial.

La sentencia SU-1184 de 2001, de la Corte Constitucional precisó el ámbito de la vía de hecho por defecto fáctico y señaló que la violación al debido proceso ha de ser grave porque el juez de tutela tiene el deber de respetar, en el mayor grado posible, la valoración que del material probatorio hace el juez natural.

De ahí que se fijaron las siguientes pautas para constituir el anterior defecto:

"cuando se omite la práctica o consideración de pruebas decisivas^[1], las pruebas existentes se valoran de manera contra-evidente^[2], se consideran pruebas inadmisibles^[3] o cuando la valoración resulta abiertamente contraria a los postulados constitucionales. Empero, tal como lo sostuvo la Corporación en la sentencia T-025 de 2001^[4], las pruebas omitidas o valoradas indebidamente, "deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo", de suerte que si las pruebas en cuestión no son determinantes para la decisión, al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración que de ellas hizo el juez".

Y en la sentencia SU -159 de 2002 se dijo:

"Finalmente, la Corte debe advertir, en concordancia con su propia jurisprudencia, que sólo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"^[5].

(...)

"El constituyente no abordó todas las posibles violaciones al debido proceso, de carácter legal, si no sólo aquellos elementos que forman parte del ámbito de protección constitucional".

El ámbito del debido proceso constitucional acorde a la referida sentencia, comprende "las formalidades legales esenciales". En ese sentido, se adujo que correspondía al juez constitucional examinar si a pesar de la irregularidad que presente una prueba, pueden subsistir otras con fundamento en las cuales pudo adoptarse la decisión; vale decir, siempre que no haya sido determinante para la misma, a la prueba irregular se le resta importancia.

CARGO SEGUNDO: indebida aplicación del precedente jurisprudencial en relación con la Audiencia Pública Ambiental.

Síntesis: el Juez en su proveído de primer grado trae a colación sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el desarrollo de procesos de consulta previa, los cuales solo son aplicables a población étnica cuando un proyecto, obra o actividad, pueda llegar a afectarlos de manera directa o indirecta, lo cual no es dable en este caso, por cuanto dichas comunidades se encuentran excluidas en su totalidad del área de influencia (espacio en el cual se materializan los efectos directos e indirectos de la actividad).

SEXTO: IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA – NO POR RAZONES DE FORMA SINO DE FONDO – NO ES UN MECANISMO PARA ESTAS COMUNIDADES.

Confunde el marco legal y jurisprudencial de la Consulta Previa y las Audiencias Públicas Ambientales y extiende los derechos constitucionales de las comunidades étnicas, cuyo factor diferenciador respecto al resto de la sociedad colombiana, es precisamente lo que garantiza llevar a un plano de igualdad efectiva a dichas comunidades

El señor Juez no analizó que el proyecto no se ejecutará en territorios de comunidades étnica, incluidas parcialidades, sitios de pago de pasaje ni corredores de pasaje. Tampoco consideró que se estableció un perímetro de los 100 metros a la redonda de dichas áreas como franja de protección,

es decir se tomaron todas las medidas posibles para no perturba los territorios, parcialidades, sitios de pago y corredores de paso de las comunidades étnicas. Así las cosas, el área de influencia, es decir, hasta donde podrían llegar los posibles impactos negativos de la Actividad de aspersión aérea, no se sobreponen con dichos territorios, incluso se estableció un área de protección adicional a dichos terrenos de 100 metros adicionales a ésta donde NO se ejecutará la actividad.

De ahí, que no procede la consulta previa, la cual es una figura jurídica de discriminación positiva en favor de las comunidades étnicas en virtud del reconocimiento de sus derechos ancestrales (en el caso de comunidades Indígenas) y de responsabilidad transgeneracional (en el caso de comunidades afrodescendientes).

De ahí que se evidencia el sofisma en el que cae el fallo donde pretende aplicar la regulación exclusiva de Consultas previas a comunidades étnicas al procedimiento de Audiencia Pública Ambiental pretendiendo que se realice por fuera del proceso reglado de esta última.

El proyecto de modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante la Aspersión – PMA - aérea excluye de su área de influencia las comunidades étnicas, como se establece en el capítulo 2.3 del texto referido. El PMA se basa en la certificación otorgada por la Autoridad Nacional de Consulta Previa que establece la “no procedencia de consulta” en la Resolución 0001 de 2020, la cual en su parte resolutive reza:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios (...).

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios (...).

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para la: “MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE ASPERSIÓN AÉREA”, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios (...).”

Es importante señalar que de conformidad con la Sentencia SU-123 de 2018, la consulta previa únicamente procede cuando existe evidencia razonable que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente:

“(...) la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio “las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”, por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria “cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”. Esto significa que “no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.

Parece en consecuencia al menos una falta a la lealtad con su despacho y la administración de justicia, tratar de inducir a que mediante esta acción de tutela se creen mecanismos de consulta previa a comunidades que no están cobijadas legalmente por tal derecho, en tanto el juez de primera instancia, ya que **NO CONSIDERÓ QUE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS NO ESTÁN INCLUIDAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.**

SÉPTIMO: EL DESPACHO JUDICIAL APLICA DE FORMA INADECUADA EL ENFOQUE DIFERENCIAL, PROPIO DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS, EN POBLACIÓN CAMPESINA ALUDIENDO SU POSIBLE ANCESTRALIDAD INDÍGENA, DE ACUERDO A LA SENTENCIA ASÍ:

“Tampoco es una medida con enfoque diferencial para la población campesina al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional por su condición de indefensión, que están en condiciones desventajosas como lo son los habitantes del sector rural del municipio de Policarpa, que se verían directamente perjudicadas con la decisión que surja en torno a las decisiones que se tomen sobre las aspersiones, en la medida que son territorios rurales habitados por comunidades campesinas, con grandes limitaciones de conectividad y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues no cuentan ni siquiera con señal telefónica como se insiste por este despacho judicial, se puede avizorar del relato de las demandas y es los certificados en reportes del D.A.N.E. lo anterior puede verse en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>. Así como también en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-channel.html>”

El fallo de forma improcedente pretende reconocer el derecho a la Consulta Previa a las comunidades campesinas, bajo la presunta ancestralidad indígena de los campesinos, estableciendo la necesidad de otorgar los reconocimientos en atención al enfoque diferencial, dado a las Comunidades indígenas. Al respecto la Corte Constitucional en la T-010/2015 del 16 de enero de 2015, MP Martha Victoria Sáchica Méndez

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico^[28], el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas.” (Subraya fuera de texto)

Se debe resaltar, que la condición de identificación de una persona con un grupo indígena se sustenta en el autorreconocimiento que un individuo bajo un grupo social, se reconoce con características diferenciales no occidentales. En el cual, se tiene una forma diferente de ver el mundo, el territorio y las formas de pensamiento.

La T-792 del 2012, desarrolla el concepto de reconocimiento y debida protección en situación de reetnización o reindianización basado en lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde sintetiza los aspectos resaltados por la comunidad internacional y la constitución con relación al reconocimiento étnico, en donde se establece lo siguiente:

“...2.5. Así las cosas, sintetizando los pronunciamientos hechos en el ámbito internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, una comunidad es susceptible de ser considerada como indígena, cuando satisface el criterio subjetivo de (i) auto reconocimiento como comunidad étnica y culturalmente diversa, y presente algunas de las siguientes características más o menos objetivas: (ii) el linaje ancestral, esto es, la descendencia de habitantes de la América precolombina; (iii) la conexión con un territorio, entendido este como el ámbito cultural en el que desarrolla su vida la comunidad y no solo con un espacio geográfico predeterminado; o (iv) la presencia de instituciones, costumbres y comportamientos colectivos distintivos y específicos.

Por supuesto, los criterios mencionados no constituyen una lista taxativa que la autoridad judicial o administrativa deba verificar antes de proteger una comunidad indígena. Tampoco se trata de una lista que las comunidades indígenas “deban” cumplir a cabalidad. La Corte ha mencionado estos criterios de forma meramente enunciativa, de modo que, a partir de la presencia de algunos o todos de ellos, pueda recaudarse información

suficiente que lleve a la certeza en relación con la composición étnica de una comunidad...

2.9 En este orden de ideas, debe la Corte precisar que el registro ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior tiene un alto valor probatorio, además de la importancia que tiene a nivel de las gestiones administrativas, pero no es el instrumento definitivo para establecer si una comunidad es titular del derecho al reconocimiento y respeto de su diversidad étnica y cultural. Para dirimir este asunto es necesario tener en cuenta la identidad indígena real de la comunidad, tomando en consideración los elementos subjetivos y objetivos que permiten llegar a tal conclusión. Además, es preciso que estos criterios sean interpretados bajo el respeto al principio de buena fe, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el derecho al debido proceso, y la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección.

2.10 Ahora bien, aunque el valor de los parámetros objetivos y subjetivos para identificar una comunidad indígena desde el punto de vista constitucional es innegable, casos como el que aborda en esta oportunidad la Sala, en los que por las características de la colectividad no pueden verificarse satisfactoriamente a través de los criterios mencionados, pero se acreditan otros elementos que hacen pensar razonablemente que se está ante una comunidad étnica, o al menos ante una comunidad que intenta reivindicar esta condición, cuestionan a la Corte sobre la suficiencia de los criterios objetivos y subjetivos de identificación. Específicamente, la Corte se pregunta si estas comunidades ubicadas en lo que se ha denominado "frontera étnica", pueden ser amparadas por el principio de diversidad étnica y cultural, o si es constitucionalmente admisible que sean excluidas de la protección que reciben las comunidades indígenas.

El Ministerio del Interior señala:

Con el pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto al autoreconocimiento, la Dirección de Consulta Previa, a través de la Directiva 10 de 2013, en el ejercicio de identificar a las comunidades que están presente en el área de influencia de algún POA, realiza visitas de verificación con el objetivo de constatar lo mencionado en el literal iii y iv del numeral 2.5 de la T-792 de 2012 en el caso de que no haya la certeza de la presencia o no de la comunidad étnica.

El fundamento legal para realizar ese registro es la Ley 89 de 1890 artículo 3 que establece que "...En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo u otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito".

La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior tiene como misión promover el reconocimiento de la diversidad étnica (pueblos indígenas y Rom) y sexual (población LGBTI) y el ejercicio de sus derechos. En este sentido, esta dirección realiza un proceso para el reconocimiento y registro de comunidades indígenas a partir de distintos insumos, que deberán suministrados por la autoridad indígena que quiere ser reconocida" ... Para el caso de comunidades afro descendientes, raizales y palenqueras, el Decreto 3770 de 2008 reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; y se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades.

En este sentido, el Ministerio del Interior en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, realiza el registro de consejos comunitarios de comunidades negras. La cual se basa, en la información suministrada por estas comunidades tales como: datos generales del consejo comunitario, localización (depto, municipios y veredas), relación de comunidades que integran el consejo comunitario, inscripción ante la alcaldía, información de población (familias, personas,



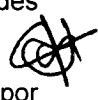
titulo colectivo), representación legal, junta del consejo comunitario y observaciones.”

Así las cosas, no es posible extrapolar la cualidad de pertenencia a un grupo indígena in genere, por tener algún ancestro que fuera indígena. Hacer esto, llevaría a que casi la totalidad de colombianos tuvieran esa misma cualidad, lo cual hace nugatorio los derechos de las poblaciones realmente indígenas.

También se encuentra un error en la aplicación sobre el caso que nos ocupa, respecto a la SU 123/2018, relativa al derecho de consulta previa frente a la intervención de un proyecto productivo, resulta igualmente improcedente, por los mismos argumentos que se expresaron sobre la T-010/2015.

En cuanto a la T 236/2017, es manifiesto que el A Quo, no ha tenido en consideración que la ordenes están dirigidas al Consejo Nacional de Estupefacientes, entre ellas contar con los estudios técnicos ambientales sobre la prevención de impactos ambientales, de que trata precisamente en procedimiento de ajuste que adelanta la Policía Nacional de Colombia ante la ANLA, que, sumado a otras acciones, entre ellas los mecanismos de dialogo con la ciudadanía, son los insumos necesarios para que ese Consejo determine si se reactiva la aspersión aérea. Es decir, no somete a las demás entidades a procedimientos adicionales a los establecidos en la ley para que ejecuten las funciones y actividades que están en cabeza de éstas.

III. CONCLUSIONES FINALES

1. Tal como se ha expuesto previamente, el proceso de audiencia pública no agota las posibilidades de cualquier interesado para ejercer sus derechos de participación ciudadana. Por lo cual, no se ha violado su derecho, ni hace nugatorio sus derechos de participación por la no presencialidad de su participación o ejecución.
2. No es procedente la Consulta Previa por cuanto el proyecto no involucra la intervención en comunidades étnicas.
3. Las asociaciones de toda índole, como la que componen o integran los Accionantes, si tienen capacidad para manifestarse por medios no presenciales o virtuales a nombre propio y de sus asociados, en grado de analfabetismo o no. Tienen la suficiencia académica para entender y aportar ponencias fundamentadas, más allá de reportes periodísticos incompletos o en estudios donde afirma la probabilidad de afecciones a la salud obviando que dicha probabilidad se reporta por la manipulación sin el adecuado equipo de seguridad y capacitación a lo largo de muchos años de manera continua.
4. La actividad de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea es una herramienta más en el proceso de descriminalizar al país del narcotráfico, corrupción, extorsión, homicidios, violación a los derechos de la niñez y la adolescencia que padecen los menores obligados a la recolección de las hojas de coca sin importar que pueden ser víctimas de artefactos explosivos instalados por las mismas personas que les compran las hojas de coca. Esta herramienta no solo respeta los acuerdos de paz, tanto en cuando excluye de la erradicación forzada a aquellos campesinos que se encuentran vinculados al PNIS, a las comunidades indígenas que culturalmente cultivan y usan la coca, incluso a las comunidades afrodescendientes que culturalmente no tienen nexos espirituales con dicha planta. 
5. Los bosques en parques naturales nacionales y regionales, severamente impactados por deforestación a manos de cultivadores de coca no serán intervenidos con la actividad de aspersión aérea, llevando a la fuerza pública a realizar otros medios de erradicación, así cuesten sus propias vidas.
6. La aspersión aérea con glifosato puesta en evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se sujeta a un instrumento de manejo ambiental en virtud de la orden del Consejo Nacional de Estupefacientes, con el fin de ejecutar el Programa de erradicación de Cultivos Ilícitos bajo el lineamiento de diligencia debida, esto desde el año 2001, no porque la actividad de aspersión del agroquímico esté condicionada a tal licencia.



IV. PRETENSIONES

Por lo antes expuesto comedidamente me permito solicitar a la honorable Magistratura, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Mayo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO.

SEGUNDO: NO AMPARAR, los derechos incoados por los accionantes, toda vez, que esta Dirección no ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental a los hoy accionantes.

TERCERO: TENER EN CUENTA, como medio de prueba los argumentos de defensa presentados por esta Dirección a las contestaciones de tutela enviadas al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO, mediante comunicaciones oficiales S-2020-047631-DIRAN de fecha 20-05-2020, S-2020048032-DIRAN de fecha 21-05-2020, S-2020-048212-DIRAN de fecha 21-05-2020 y S-2020-049130-DIRAN de fecha 26-05-2020.

CUARTO: SE TENGA EN CUENTA, analizados, revisados y valorados, los cincuenta y un archivos (51) como medios de prueba, que fueron allegados en las contestaciones a las tutelas presentadas por los accionantes y las cuales fueron acumuladas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1MD7y--eTMqaHmMkily61R81Aw9Smi_dD?usp=sharing

V. PRUEBA

1. Informe de llamadas emitido por la empresa outsourcing GSC, relacionado con la participación de la población residente en la jurisdicción de los 104 municipios donde se desplegará el programa PECIG.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán a través de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, localizada en el Aeropuerto Internacional El Dorado – Entrada 6, o a través del correo electrónico: diranasesor@policia.gov.co

Atentamente,


Mayor General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Director de Antinarcóticos

Elaborado por: Sr. Yuliana Meneses Méndez
Sr. Fabio Cano Ortiz
Sr. Néstor Caballero Bejarano
Revisado por: Sr. Yenia Karina Rojas Burgos
Sr. José Alfredo Rodríguez Durán
Sr. José James Roa Castañeda
Fecha de elaboración: 04/06/2020
Ubicación: D.105.JUD.10201Publical/Oficios

Aeropuerto El Dorado – Entrada 6
Teléfono: 5159750 Ext. 31161
diranasesor@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-2-NT



SI-CER431775



CO-SC-6545-1-2-NT